



ESTADO No. 040

Fecha: 07/03/2023

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 2008 00856 01	Ejecutivo Singular	GARCIA VEGA & CIA LTDA Representado legalmente por FABIO GARCIA ACEVEDO	FRANKLIN LEONEL ANAYA HERRERA	Auto de Tramite POR SECRETARÍA, DISPONE COMPARTIR ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2008 01192 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COOMULTRASAN	LUZ HELENA PAIPA CARREÑO	Auto Pone en Conocimiento RESPUESTA EPS SANITAS S.A.S.	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2009 00995 01	Ejecutivo Singular	CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS	JHONATA ELIAS RUEDA CARVAJAL	Auto de Tramite POR SECRETARÍA, DISPONE COMPARTIR ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2010 00713 01	Abreviado	WILSON DIAZ TELLO	MARIELA ACEVEDO PARRA	Auto termina proceso DESISTIMIENTO TÁCTITO	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2011 00445 01	Ejecutivo Singular	JES CORPORATION LTDA	YULI MARITZA HERNANDEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2012 00127 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NEFTALI PAUTT REALES	Auto resuelve corrección providencia	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2013 00365 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE SALVADOR PEREZ CUETO	Auto de Tramite POR SECRETARÍA, DISPONE COMPARTIR ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2013 00456 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	MARUJA CASTRO ARCHILA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO PROFERIDO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2015 00425 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR GUTIERREZ QUINTERO	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A BANCO FINANDINA S.A., A EFECTOS DE QUE SUMINISTRE INFORMACIÓN. ASÍ MISMO, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2016 00668 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MUEBLES CEDROARTE S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER CONFERIDO	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2017 00248 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALCIRA GARCIA ESTUPIÑAN	CARMEN DUARTE DE QUINTERO	Auto de Tramite NIEGA TERMINACION - ORDENA DEJAR SIN EFECTO -	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2017 00569 01	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	HECTOR SANCHEZ DELGADO	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2017 00738 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LILIANA ROCIO VARGAS ROA	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2017 00894 01	Ejecutivo Singular	JORGE MILLAN SANTOS	HOUSEMAN RENE JAIMES CARRERO	Auto de Tramite POR SECRETARÍA, DISPONE COMPARTIR ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2018 00252 01	Ejecutivo Singular	OBDULIO ORTIZ AFANADOR	CARLOS ARTURO BAYONA SIERRA	Auto agrega despacho comisorio DISPONE AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO No. 153 DEL 2022, SIN DILIGENCIAR	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2018 00499 01	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR SAS	JOSE ELBER PEÑALOZA ORTEGA	Auto de Tramite NIEGA TERMINACION - REQUIERE PARTE DTE	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2018 00677 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	BENITO BELEÑO LOBO	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2019 00439 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD	SONIA PATRICIA BOHORQUEZ GOMEZ	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR - PREVIO TERMINACION	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2019 00750 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TECNIPROCESO DEL ORIENTE LTDA	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD TERMINACION - PONE CONOCIMIENTO	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2020 00277 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	DERIAN JESUS CAMACHO REYES	Auto Pone en Conocimiento NOTA DEVOLUTIVA PROVENIENTE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL SOCORRO (SANTANDER)	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 005 2020 00309 01	Ejecutivo Singular	LIGIA JAIMES DE VILLAMIZAR	CARMEN EUGENIA LIZARAZO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA SOLICITADO POR EL J21CMB, AL CONSIDERAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA TERMINADO	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2021 00037 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTHA BOHORQUEZ MONTAÑEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2021 00140 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	WILSON MAURICIO ESPITTIA BASTO	Auto Ordena Conversión de Título	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2021 00140 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	WILSON MAURICIO ESPITTIA BASTO	Auto Pone en Conocimiento RESPUESTA APORTADA POR LA POLICIA NACIONAL, EN CALIDAD DE PAGADOR	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2021 00205 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO-	ANDRES CAMILO COGUA LOPEZ	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2022 00044 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ENERGETICA MULTIACTIVA CON SECCION DE AHORRO Y CREDITO -FINECOOP LTDA.-	VIVIANA MEZA TÉLLEZ	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2022 00157 01	Ejecutivo Singular	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO	SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES	Auto Pone en Conocimiento RESPUESTA DE LA POLICIA NACIONAL, EN CALIDAD DE PAGADOR	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2022 00162 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	MAYRA ALEJANDRA MACHUCA FUENTES	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2022 00406 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIANA CATALINA RODRIGUEZ OSORIO	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 007 2008– 00856- 01
DEMANDANTE: GARCIA VEGA & CIA LTDA
DEMANDADO: FRANKLIN LEONEL ANAYA HERRERA
CUADERNO: 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ddbdf6bfa3651505ed8320a3817ebecb65d3bc48a8098bb3a1de898cbd094**

Documento generado en 03/03/2023 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 008 2008– 01192- 01
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADO: LUZ HELENA PAIPA CARREÑO
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por EPS SANITAS S.A.S. en relación con lo ordenado por este despacho respecto a la demandada LUZ HELENA PAIPA CARREÑO.

A continuación, se inserta hipervínculo: "[RespuestaEPSSanitas](#)".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3a749d4931946e9a953b08aaabf85736b66c74b1e30f8a6d8bd94fcb329f2a**

Documento generado en 03/03/2023 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 004 2009– 00995- 01
DEMANDANTE: CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS
DEMANDADOS: ANDERSON RUEDA CARVAJAL, CAMPOS ELIAS RUCOLA URIBE, GLADYS CARVAJAL,
JHONATA ELIAS RUEDA CARVAJAL
CUADERNO: 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4528f03914edb4d87765d0b565809acc9cb99c5fe65f1545b1b05970ff038e**

Documento generado en 03/03/2023 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 68001 40 03 003 2010 00713 01
DEMANDANTE: WILSON DIAZ TELLO
DEMANDADA: MARIELA ACEVEDO PARRA
CUADERNO: 1**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada MARIELA ACEVEDO PARRA, en escrito anterior, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 C. Gral. Del Proceso.

La norma en referencia, consagró el desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, la cual consiste en que si el proceso tiene sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y éste permanece inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos (2) años, contados, desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se dispondrá la finalización del asunto (o del trámite o diligenciamiento) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Para el caso de marras, tenemos que el 12 de octubre de 2012; el Juzgado de Conocimiento Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, libró mandamiento de pago en contra de la demandada, Mariela Acevedo Parra; el 16 de mayo de 2014, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución; y como última actuación se profirió proveído mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho, de fecha 13 de marzo de 2020; habiendo transcurrido así más de 24 meses de inactividad, dando muestra de desinterés y renuencia, pues no adelantó las diligencias necesarias para la continuación del proceso.

Como es sabido, es deber del demandante imprimirle al proceso la agilidad que corresponde para poder continuar con las subsiguientes etapas procesales, so pena, que, conforme a las nuevas directrices legales, haga que el caso sea terminado.

Se advierte que mediante oficio N°. 05370, del 23 de abril de 2015, el Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, solicitó el embargo del remanente de los bienes que se embargaran, denunciados como de propiedad de la demandada Mariela Acevedo Parra, dentro del proceso radicado N°. 68001-4003-018-2009-01175-01; y mediante proveído datado 2 de junio de 2015, se tomó nota de dicho embargo; por tanto, las medidas decretadas y debidamente practicadas, a la aquí demandada, deberán dejarse a disposición de dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 C. Gral. Del Proceso, deberá declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte; ordenando el levantamiento de medidas cautelares, decretadas y debidamente practicadas; no se condenará en costas por expresa prohibición legal. Líbrese las comunicaciones correspondientes. En razón a lo anterior el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA cuantía seguido a continuación de la Restitución de Inmueble, promovido por **WILSON DIAZ TELLO**; a través de apoderada judicial en contra de **MARIELA ACEVEDO PARRA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, de la demandada pasiva **MARIELA ACEVEDO PARRA**, sin embargo, por existir embargo de remanente respecto de los bienes de la pasiva; se dejarán a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso radicado N°. 68001-4003-018-2009-01175-01. Líbrense los respectivos oficios y efectúese la conversión de depósitos judiciales a que haya lugar por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e15c13d657d05129f801806b9490649dd6d4ca21d03a02a7b350b5187135d7**

Documento generado en 06/03/2023 09:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 005 2011 00445 01
DEMANDANTE: JES CORPORATION LTDA
DEMANDADA: YULI MARITZA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante; mediante el cual solicitan que se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, como la anterior petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P, y como quiera que dentro del presente proceso no existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanente pendiente por anexar al proceso, se hace procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, adjunto a lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debidamente practicadas en las plenarios. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, la presente demanda EJECUTIVA; promovida por **JES CORPORATION LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de YULY MARITZA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. Líbrese las comunicaciones y remítanse a las entidades correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo, los cuales deberán ser entregado a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 040 del 7 de marzo de 2023.

Código de verificación: 02d80c5f3bbba98a883a6060f5c729475e4002576d1c2830474154f2c95f4047

Documento generado en 06/03/2023 09:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 006 2012 00127 01
DEMANDANTE: SORY YULIANA DUQUE CHIQUIZAA Cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NEFTALI PAUTT REALES
CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez efectuado el control oficioso de legalidad dentro de las presentes diligencias *-en aplicación del artículo 42 del C.G.P.*, repara el Despacho que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022; se decretó la terminación del proceso por haber operado por primera vez el desistimiento tácito; sin embargo; en el numeral segundo de la mentada decisión, si bien se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las plenarias; y por existir embargo de remanente se dejaron a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, no se indicó el radicado correcto, pues se mencionó el radicado del proceso que se dio por terminado.

Ahora, atendiendo lo consagrado en el artículo 286 del Estatuto Procesal, nos señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas y ante el yerro en que se incurrió y como quiera que las únicas providencias que atan al Juez y a las partes a una decisión con sello de cosa Juzgada, son las sentencias, el Juzgado procederá a corregir el defecto anotado. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2022; el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, por existir **EMBARGO DE REMANENTE** respecto de los bienes de la parte demandada se dejarán a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso radicado No. 68001-40-03-005-2013-00586-00, las cautelas decretadas y practicadas sobre los bienes de la ejecutada. Líbrense los respectivos oficios y efectúese la conversión de depósitos judiciales a que haya lugar por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: En lo demás queda incólume el auto de fecha 28 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc7cd2283bd4141d45e7c4b1f9708c94ee3966ede01701edaa3b2c3a5b7719d**

Documento generado en 06/03/2023 09:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 001 2013– 00365- 01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. cede a PERUZZI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE SALVADOR PEREZ CUETO
CUADERNO: 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15dd7d5096ab3d81fa63f14f55033442d1c4b5518d4a3caf74562c56d56258c**

Documento generado en 03/03/2023 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 007 2013– 00456- 01
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADO: MARUJA CASTRO ARCHILA
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de septiembre del 2022 (*folio 02 – C1*), en el que se dispuso "(...) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN LTDA-* en contra de *MARUJA CASTRO ARCHILA por desistimiento tácito (...)*".

2. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

2.1 SUJETO PROCESAL RECURRENTE

El recurrente expone su inconformidad al advertir, entre otros, que "(...) en el presente proceso se han adelantado todas las etapas procesales, aunado a que en el transcurso del mismo se han solicitado y practicado diferentes medidas cautelares, las cuales han resultado negativas, razón por la cual no es posible cumplir con los efectos de la sentencia, dado el desconocimiento de bienes en cabeza de los demandados susceptibles de embargo (...)".

2.2 SUJETO PROCESAL NO RECURRENTE

En principio, sea del caso indicar que, si bien, en constancia secretarial se señaló "(...) una vez revisado el sistema de información general Justicia XXI se evidencia que el día 27/09/2022 a las 05:43 p.m. se allega memorial fuera de término describiendo traslado del recurso (...)", lo cierto es que, al verificar el memorial aportado, se evidencia que el mismo fue remitido a las 11:30 a.m. con destino al correo electrónico j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo cual, este despacho **TENDRÁ EN CUENTA** el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que el sujeto procesal no recurrente menciona, entre otros que "(...) sí existían unas actuaciones que podría ejercer la parte demandante, sin embargo, dejó perecer el término de los 2 años que trata el Código General del Proceso artículo 317 numeral 2, para de esta manera practicar la diligencia de secuestro y poder llevar el proceso a la etapa de remate, con el fin de finiquitar en su totalidad o parcialmente el capital adeudado (...)".

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, "procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen".

Descendiendo al caso, se advierte que la reposición se interpone contra el proveído de fecha 13 de septiembre del 2022 (*folio 02 – C1*), en el que se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

3.2 DEL CASO EN CONCRETO

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 040 del 07 de marzo de 2023.

En principio, se tiene que el artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P. establece que "(...) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años** (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia, propendiendo por la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden ante la administración de justicia, unificó criterios en sentencia STC11191-2020 proferida dentro del expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre del 2020, en la que indicó que dicha figura "(...) fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia. Así, consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.

De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i) Remediar** la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii) Evitar** que se incurra en «dilaciones», **(iii) Impedir** que el aparato judicial se congestione y **(iv) Disuadir** a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser **apta y apropiada y para «impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».

Si se trata de un proceso coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, en el presente asunto, **NO** se llevaron a cabo actuaciones que **conduzcan a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos»** y, en consecuencia, permitan interrumpir el término de dos (2) años a que hace referencia la precitada norma. Lo anterior, pese a la existencia de medidas cautelares decretadas respecto a bienes sujetos a registro, denunciados como propiedad de la demandada MARUJA CASTRO ARCHILA.

En concordancia con lo anterior, procede el despacho a efectuar el conteo de términos dentro del presente asunto, a fin de corroborar el cumplimiento del referido precepto legal, así:



En ese orden de ideas, se tiene que, desde la última actuación hasta el auto objeto de recurso, transcurrió el lapso de **DOS (2) AÑOS y DIECISÉIS (16) DÍAS**, por lo que, **SÍ** se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 literal b) ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 13 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd66342e3513e2292a48188d2120cbd616c9abf78743ab9a9fa52a77064448ca**

Documento generado en 03/03/2023 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 001 2015- 00425- 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR GUTIERREZ QUINTERO
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en relación con la medida cautelar decretada en el presente asunto respecto al demandado JULIO CESAR GUTIERREZ QUINTERO.

A continuación, se inserta hipervínculo: "[RespuestaBancoCoopcentral](#)".

Ahora bien, Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** al BANCO FINANDINA S.A., a efectos de que informe el trámite otorgado a la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 28 de enero del 2022 (*folio 02 – C2*), en la cual se dispuso "(...) **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S cuyo titular sea la parte demandada JULIO CESAR GUTIERREZ QUINTERO, en el BANCO FINANDINA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (...)".

Así mismo, se le hace saber que la precitada medida continúa **vigente** y **sólo** podrá proceder a dejar de realizar los descuentos en mención, una vez sea ordenado, debiendo consignar las sumas retenidas en razón de la cautela en mención a la cuenta de depósitos judiciales de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL número de cuenta No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, líbrese y remítase la respectiva comunicación **anexando** el proveído de fecha 28 de enero del 2022 (*folio 02 – C2*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a69aeba5fe0795f3a9801860380bfa0102ee0929253b33695d3f9423da1f1e2**

Documento generado en 03/03/2023 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 019 2016– 00668- 01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: NEFTALI VARGAS ORDUZ, NELLY PRADA SANDOVAL, MUEBLES CEDROARTE S.A.S.
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la **RENUNCIA** presentada por el togado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y tarjeta profesional No. 298.840 del C. S. de la J., conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el referido memorial.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia, se **REQUIERE** al actor para que se sirva designar un nuevo apoderado judicial que lo represente y propenda por la defensa de sus intereses dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5be0def0475860aa964fe3a237ad1997dd29c6383c1d0c59a6943fc9214c3ded

Documento generado en 03/03/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 017 2017– 00248- 01
DEMANDANTE: MANUEL ORLANDO OSORIO ARB cesionario de ALCIRA GARCÍA ESTUPIÑAN
DEMANDADOS: CARMEN DUARTE DE QUINTERO – HENRY LEONEL QUINTERO GARNICA
CUADERNO: 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de terminación hecha por la apoderada del cesionario-adjudicatario, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

Luego que se dejara sin efecto alguno el remate efectuado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga mediante auto de fecha 05 de julio de 2019 (fl.400); el día 05 de noviembre de 2019 se llevó a cabo por la misma Notaría, diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles: el parqueadero No 55 de la Unidad Residencial Los Fundadores III – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 60 No 8W-90, identificado con M.I. No 300-190569, siendo adjudicado por la suma de \$10.550.000, por cuenta del crédito y las costas; y el apartamento 203 Bloque 2, de la misma unidad residencial ubicado en la calle 60 No 8W-92, identificado con M.I. No 300-190568, adjudicado por \$114.100.000 por cuenta del crédito y las costas. (fl.432 y s.s.)

El adjudicatario señor MANUEL ORLANDO OSORIO ARB, allega comprobante de pago del saldo de remate por la suma de \$30.865.000, así como el comprobante de pago del 5% del remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y del 1% de retención en la fuente.

El 25 de febrero de 2020 (fl.642) se aprobó el remate efectuado, ordenando devolver al adjudicatario las siguientes sumas de dinero: \$1.247.000 por retención en la fuente y \$5.281.000 por concepto de impuesto predial. Posteriormente se ordena la entrega de \$438.000 y \$44.000 también por concepto de impuesto predial, según los comprobantes de consignación allegados por el rematante (Anotación 12).

Mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2020 (Anotación 02); se liquidaron y aprobaron costas adicionales en la que se incluyó el valor de \$6.111.000 por concepto de retención en la fuente, cuando lo recaudado por retención en la fuente fue la suma de \$871.000 en el primer remate que se dejó sin efecto; y \$5.281.000, por concepto de impuestos, sumas de dinero que por auto del 05 de agosto de 2019, mediante el cual se dejó sin efecto el remate efectuado por el comisionado el día 05 de julio de 2019 (fl.400), se ordenaron entregar al rematante; sin que estos valores puedan ser tenidos en cuenta como costas procesales a favor del demandante. Apareciendo también liquidadas costas por concepto de autenticaciones por valor de \$4.478 y revisado el expediente (folio 389A C1), no se observa ningún comprobante que acredite el gasto por dicho valor.

Aunado a lo anterior, también por auto del 04 de octubre de 2021 (Anotación 16), se liquidaron y aprobaron costas adicionales por valor de \$438.000 y \$44.000 por concepto de impuesto predial, cuando por auto de fecha 28 de julio de 2021, se ordenó la devolución de dichos dineros al rematante, (Anotación 12), sin que estas sumas de dinero, puedan ser tenidos en cuenta como costas procesales a favor del demandante.

Razones suficientes para dejar sin efecto los proveídos de fecha 13 de noviembre de 2020 y 04 de octubre de 2021, con el fin que se proceda a enderezar dicha actuación, ordenándose que por secretaría se efectúe nuevamente la liquidación adicional de costas procesales para lo cual se deberá tener en cuenta lo expuesto en este proveído.

No obstante las órdenes dadas por el despacho, se observa en Anotación 09 del cuaderno principal la orden de pago de fecha 13 de abril de 2021, librada a favor de la apoderada del adjudicatario, por la suma de \$31.122.250 por parte del área de títulos

de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuando lo que se le debía pagar al rematante era la suma de \$257.250, por concepto del saldo del remate dejado sin efecto, \$1.247.000 por concepto de retención en la fuente del remate aprobado, \$871.000 por concepto de retención en la fuente por el remate dejado sin efecto, \$5.281.000 por concepto de impuestos, más la suma de \$438.000 y \$44.000 también por concepto de impuestos. Para un total de \$8.138.250, quedando un saldo a favor de la parte demandada de \$22.984.000.

En este orden de ideas, se procederá a dejar sin efecto los autos de fecha 13 de noviembre de 2020 y 04 de octubre de 2021, con el fin que se proceda a enderezar dicha actuación, ordenándose que por secretaría se efectúe nuevamente la liquidación adicional de costas procesales.

En este sentido, previo a dar por terminado el presente proceso, se requiere a la apoderada del cesionario – adjudicatario, Ab. SARAY LIZCANO BLUN, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, haga devolución de la suma de dinero, correspondiente a \$22.984.000, de no acatar la orden dada se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte de la abogada.

Una vez devuelto dicho dinero, se procederá a dar por terminado el presente proceso.

Por otro lado, y como quiera que, según lo informado por la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, el 13 de noviembre de 2019 fue aceptada negociación de deudas presentada por el señor HENRY LEONEL QUINTERO GARNICA, se ordena oficiar a dicha entidad para que a la mayor brevedad posible y en el término de la distancia informe sobre el estado actual de dicho trámite.

Una vez se obtenga respuesta al requerimiento efectuado, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre el destino de los dineros pertenecientes al demandado señor HENRY LEONEL QUINTERO GARNICA, ya que también obra embargo de remanente contra los aquí demandados a favor del proceso J10-2008-01003 que se adelanta en este mismo despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (fl.112).

Por último, compúlsese copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que investigue la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte de los señores EDGAR HERNAN PATIÑO LEÓN Y MARIO ALFONSO RUEDA GUERRA, empleados vinculados a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, quienes emitieron irregularmente la orden de pago a la cual se ha hecho referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEER a la terminación del proceso solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 13 de noviembre de 2020 (Anotación 02) y 04 de octubre de 2021 (Anotación 16), mediante los cuales se aprobaron las liquidaciones adicionales de costas elaboradas por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada del cesionario – adjudicatario, Ab. SARAY LIZCANO BLUN, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, haga devolución de la suma de dinero, correspondiente a **\$22.984.000**, de no acatar la orden dada se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue sobre la presunta comisión de una falta disciplinaria.

CUARTO: OFÍCIESE a la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, para que a la mayor brevedad posible y en el término de la distancia informe sobre el estado actual del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentado por el demandado HENRY LEONEL QUINTERO GARNICA, solicitud que fuera aceptada el 13 de noviembre de 2019.

QUINTO: ORDENAR la compulsas de copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que se investigue la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte de los señores EDGAR HERNAN PATIÑO LEÓN Y MARIO ALFONSO RUEDA GUERRA, por la emisión irregular de la orden de pago de fecha 13 de abril del

2021 por valor de \$31.122.250 a favor de la apoderada del adjudicatario Ab. SARAY LIZCANO BLUN.

SEXO: ORDENAR que por secretaría se elabore nuevamente la liquidación adicional de costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9b9abd2abb4f887e8d19022f04b768f1e1722c9e4c8e70ee4679e0a5834d9a**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMO CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 023 2017 00569 01
DEMANDANTE: MERCEDES ARIAS JAIMES Cesionaria DE LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADOS: MARGARITA DELGADO FONSECA – HÉCTOR SÁNCHEZ DELGADO
CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito anterior, la abogada Diana Patricia Delgado Pinzón; solicita que se proceda a corregir el auto de fecha 3 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado de conocimiento 23 Civil Municipal, con el fin que se indique que la parte ejecutante, está haciendo valer el gravamen hipotecario, que recae sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 300-160108, denunciado como de propiedad de la aquí demandada, Margarita Delgado Fonseca.

Revisadas las presentes diligencias; se observa que, la demanda promovida por el señor Luis Emilio Cordero Salazar; a través de la abogada Zoila Rosa Hernández Carvajal; y en contra de los demandados MARGARITA DELGADO FONSECA, y HECTOR SÁNCHEZ DELGADO, fue ejecutiva de menor cuantía, pues los demandados suscribieron un título valor pagaré a favor del acreedor; a la que se dio el trámite según lo consagrado en el Título Único del Proceso Ejecutivo; de conformidad con el artículo 422, del Código General del Proceso; pues así fue la togada lo solicitó.

Ahora, en el líbello demandatario, se explicó y comentó que la demandada MARGARITA DELGADO FONSECA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del acreedor, sobre el inmueble identificado con la M.I. 300-160108; de su propiedad; y debido a ello se deprecó la medida de cautelar de embargo y secuestro sobre dicho bien; petición a la que accedió el Juzgado de conocimiento -23 Civil Municipal-; en auto de fecha 3 de octubre de 2017.

Se advierte que, por ningún motivo se hace procedente la solicitud de la memorialista Diana Patricia Delgado Pinzón; respecto de corregir el auto mencionado en el párrafo anterior; en primer lugar, porque el trámite que se le imprimió a la presente demanda fue el de un Ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Estatuto Procesal, tal cual fue solicitado; y en segundo lugar, porque para que ello prospere, se tendría que haber iniciado un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que el acreedor persiga el pago de su obligación, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca; como se indica en el artículo 468 ibídem; situación que no ocurre en este caso; máxime cuanto se están persiguiendo más bienes de los demandados Margarita Delgado Fonseca, y del demandado Héctor Sánchez Delgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15efbe4f00854d6960dbd950782efb9874902c2c2b90e77f496838d3039569da**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 23 003 2017 00738 01
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Cesionario SIERRA MONTOYA CIA S EN C
DEMANDADA: LILIANA ROCÍO VARGAS ROA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el vocero de la entidad cesionaria parte demandante, en el cual anexa comprobante de haberse inscrito ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la dación en pago a favor del demandante SIERRA MONTOYA Y CIA S EN C, y que no existe embargo de remanente, del crédito, ni acumulación de demanda; es del caso acceder a su solicitud, consistente en la terminación del proceso por Dación en Pago, entendiéndose cubierta con esta –conforme a lo dispuesto por las partes, el pago total de la obligación y las costas procesales, adjunto a lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias. Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO PICHINCHA S.A., siendo Cesionaria la Sociedad SIERRA MONTOYA Y CIA S EN C, en contra de LILIANA ROCÍO VARGAS ROA, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, entregándose los oficios de desembargo a la parte demandada. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título aportado como base de recaudo, el cual deberá ser entregado a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b347c194d29f04e88812917275209dde6f58d35351fc89d6040f69892aa35c80**

Documento generado en 06/03/2023 09:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 029 2017– 00894- 01
DEMANDANTE: JORGE MILLAN SANTOS
DEMANDADO: HOUSEMAN RENE JAIMES CARRERO
CUADERNO: 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa17e5f6812ff6f0718e1e53de6b8192428661442947aa9d5dc90bd43c13267**

Documento generado en 03/03/2023 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 019 2018– 00252- 01
DEMANDANTE: OBDULIO ORTIZ AFANADOR
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BAYONA SIERRA
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho dispone **AGREGAR** al presente proceso el despacho comisorio No. 153 del 2022, sin diligenciar, en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 29 – 30 Apartamento 701 del Edificio IONATHAN - Barrio San Alonso, en el cual refiere que "(...) *Una vez en el sitio de la diligencia, el guarda de seguridad del edificio, nos informa que habiendo revisado la base de datos de los residentes del edificio, el señor CARLOS ARTURO BAYONA no reside en ese inmueble y no lo conoce. Por tal motivo, este despacho se abstiene de practicar la presente diligencia (...)*".

A continuación, se inserta hipervínculo: "[Devolución Despacho Comisorio](#)".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241cd3ff6145c775eeb88bbe1d100222e2be6dd0f69fdc8428641b4c542023d7

Documento generado en 03/03/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 022 2018– 00499- 01
DEMANDANTE: PROGRESAR CON VALOR S.A.S.
DEMANDADOS: JOHN JAIRO SISA HERNANDEZ – JOSE ELBER PEÑALOZA ORTEGA
CUADERNO: 01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandada JOHN JAIRO SISA HERNANDEZ, el Despacho dispone nuevamente **NO ACCEDER** a la misma, al no encontrarse ajustada a los parámetros del artículo 461 del CGP; toda vez que, si bien informa que, canceló el total de la obligación a la parte demandante, acompañada del título de consignación, también lo es, que no se allegó la liquidación de crédito.

No obstante, lo anterior, se hace necesario **PONER**, en conocimiento de la *parte ejecutante*, el escrito allegado por el demandado JOHN JAIRO SISA HERNANDEZ, de fecha 27 de febrero de la presente anualidad, y se le **REQUIERE** para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, proceda a pronunciarse sobre el mismo, específicamente lo referente al pago total de la obligación, indicando en este último evento si incluye costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd83ed71ee62afc98b23846536f854ecd26047fec3d702a3cff242eb7e40ff**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 006 2018 00677 01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BENITO BELEÑO LOBO
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso, obra memorial allegado por el Apoderado General del BANCO POPULAR S.A., y coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitan que se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación y costas procesales; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; se ordene el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, y sean entregados a la parte demandada, finalmente solicitan que, en caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes del presente asunto, sean entregados a favor de la parte demandada.

En consecuencia, como la anterior petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P, y como quiera que dentro del presente proceso no existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanente pendiente por anexar al proceso, se hace procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, adjunto a lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debidamente practicadas en las plenarios. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, la presente demanda EJECUTIVA; promovida por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BENITO BELEÑO LOBO**, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. Líbrense las comunicaciones y remítanse a las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA de títulos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad, al presente proveído, *-siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente-*, a la parte ejecutada, en las proporciones que corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título aportado como base de recaudo, el cual deberá ser entregado a la parte demandada, previa cancelación de arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc86f867be84bf5aca8f5be72b5d65673dce32060ad4e694977b1e6c338404**

Documento generado en 06/03/2023 09:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 010 2019-00439-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD-
DEMANDADOS: YENNY MARCELA COLMENARES ACOSTA - SONIA PATRICIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ
CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la solicitud de terminación radicada por el endosatario para el cobro de la entidad demandante; previa entrega de dineros por la cantidad de \$2.900.000; este despacho DISPONE **OFICIAR**, nuevamente al Juzgado de Origen Décimo Civil Municipal de Bucaramanga; para que a la mayor brevedad posible, certifique la existencia de depósitos judiciales, consignados a favor del presente proceso, de los que deberá especificar su valor, la fecha de constitución, y el nombre de la persona a la que fueron descontados, además de indicar el estado en que se encuentren; y como consecuencia de ello, proceda a realizar la **CONVERSION** de estos, al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a la cuenta No. 680012041802, en los términos del Acuerdo PSSJA 17 - 10678, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría elabórese y remítase el respectivo oficio.

Una vez se tenga la respuesta al presente requerimiento, devuélvanse las presentes diligencias, al Despacho para que se resuelva la solicitud de terminación que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b713ac359036225a27d823ed649d75b15c99e5e123ce680a3f51d391dc78094c**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 024 2019-00750-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: TECNIPROCESOS DEL ORIENTE S.A.S., GLADYS ORTIZ LIZARAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandada **GLADYS ORTIZ LIZARAZO**, el Despacho dispone nuevamente **NO ACCEDER** a la misma, al no encontrarse ajustada a los parámetros del artículo 461 del CGP; toda vez que, si bien informa que, canceló el total de la obligación a la parte demandante, también lo es, que no se allega ninguna prueba que sustente tal manifestación; además no se allega liquidación adicional, acompañada del título de consignación de dicho valor.

No obstante, lo anterior, se hace necesario **PONER**, nuevamente en conocimiento de la *parte ejecutante*, los escritos allegados por la demandada **GLADYS ORTIZ LIZARAZO**, de fecha 18 de noviembre de 2022, 3 de febrero de la presente anualidad, y se le **REQUIERE** para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, proceda a pronunciarse sobre el mismo, específicamente lo referente al pago total de la obligación, indicando en este último evento si incluye costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

Nubia Stella Arevalo Galvan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc084925a34646bd49b15b38073b79fe860741350bb26ad4f890cc6012dc3ba1**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 027 2020– 00277- 01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DERIAN JESUS CAMACHO REYES
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la nota devolutiva allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL SOCORRO (SANTANDER) en relación con la medida cautelar decretada respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **321-33731** denunciado como propiedad del demandado DERIAN JESUS CAMACHO REYES.

A continuación, se inserta hipervínculo: ["NotaDevolutiva"](#).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eaa6979f6574e165b578d2be210a186d449090de0d45934d419eeef3f1377**

Documento generado en 03/03/2023 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 005 2020– 00309- 01
DEMANDANTE: LIGIA JAIMES DE VILLAMIZAR
DEMANDADO: CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al Oficio No. 685 del 2022, se ordena **OFICIAR** al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado No. 2022-00667-00, comunicándole que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente de los bienes propiedad de la demandada CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA, al considerar que mediante proveído de fecha 04 de noviembre del 2022 (*folio 08 – C1*) se dispuso "(...) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por LIGIA JAIMES DE VILLAMIZAR en contra de CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA por pago total de la obligación ejecutada (...)".

Líbrese el respectivo oficio y remítase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c09b48f6402e492690c3a5d44236e59038268f4d55d0d24ae0419ff6e3b000a**

Documento generado en 03/03/2023 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 024 2021– 00037- 01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTHA BOHORQUEZ MONTAÑEZ
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la **RENUNCIA** presentada por el togado JULIAN SERRANO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.424 y tarjeta profesional No. 60.999 del C. S. de la J., conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el referido memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f969cf85dea39ee3d47a42139386671f9ab6a9d31cca40ed015b586cdea2e24**

Documento generado en 03/03/2023 12:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 001 2021– 00140- 01
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
DEMANDADO: WILSON MAURICIO ESPITTIA BASTO
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del actor, se ordena **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -*Juzgado Origen*- para que a la mayor brevedad posible, certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto, especificando su valor, la fecha de constitución y el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación y si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; y a su vez proceda a realizar la CONVERSIÓN de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, líbrese y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f461fff49024a200b71d7eb0882fe60ba8b6845a90b4b15b68bf9aa565e597**

Documento generado en 03/03/2023 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 001 2021– 00140- 01
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
DEMANDADO: WILSON MAURICIO ESPITTIA BASTO
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por la POLICÍA NACIONAL, en calidad de pagador, en relación con la medida cautelar decretada en el presente asunto respecto al demandado WILSON MAURICIO ESPITTIA BASTO, mediante la cual refiere que "(...) *la medida está operando desde la nómina del mes de agosto, hasta la fecha, títulos judiciales que se están siendo dejados a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho, a favor de la PRECOOPERATIVA PRECOMACBOPER (...)*".

A continuación, se inserta hipervínculo: "[RespuestaPONAL](#)".

Ahora bien, en relación con el memorial presentado por la parte demandante mediante el cual refiere "(...) *me permito solicitar la APLICACIÓN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS, teniendo en cuenta que el demandado tiene otros embargos de personas naturales y nuestra empresa tiene prelación (...)*", se le hace saber que, conforme se evidencia en la respuesta que antecede, la POLICÍA NACIONAL, en calidad de pagador, ha efectuado los descuentos con ocasión de la medida cautelar decretada. Por lo cual, se **INSTA** a la parte actora para que esté más atento a las actuaciones que se realizan al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe58118b578d4f3a0cc9ebc040cd128f823c56b13683f40a5cca41021db494f**

Documento generado en 03/03/2023 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 007 2021 00205 01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO-
DEMANDADO: ANDRES CAMILO COGUA LOPEZ
CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso, obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante; mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, manifiestan que renuncia al término de ejecutoria del auto que resuelva favorablemente su petición.

En consecuencia, como la anterior petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P, y como quiera que dentro del presente proceso no existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanente pendiente por anexar al proceso, se hace procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, adjunto a lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debidamente practicadas en las plenarios.

No se tendrá en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, en virtud a que dicha petición no viene suscrita o coadyuvada por la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, la presente demanda EJECUTIVA; promovida por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDRES CAMILO COGUA LÓPEZ**, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. Líbrese las comunicaciones y remítanse a las entidades correspondientes.

TERCERO: NEGAR la renuncia al término de ejecutoria de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a268e52d09b5d208b4004b5bf2cb0cb590499ed9fc0d07673aa551ea6002a55**

Documento generado en 06/03/2023 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 010 2022 00044 01
DEMANDANTE: COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO -FINECOOP LTDA-
DEMANDADA: VIVIANA MEZA TELLEZ
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y manifiesta que renuncia al término de ejecutoria del auto que resuelva favorablemente su petición.

En consecuencia, como la anterior petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P, y como quiera que dentro del presente proceso no existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanente pendiente por anexar al proceso, se hace procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, adjunto a lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debidamente practicadas en las plenarios.

No se tendrá en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, en virtud a que dicha petición no viene suscrita o coadyuvada por la totalidad de los demandados. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, la presente demanda EJECUTIVA; promovida por la **Cooperativa Energética de Ahorro y Crédito -FINECOOP-** a través de apoderado judicial, en contra de **VIVIANA MEZA TELLEZ**, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. Líbrense las comunicaciones y remítanse a las entidades correspondientes.

TERCERO: NEGAR la renuncia al término de ejecutoria de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6891907b02db2a7b3d49f1f3977b6c61af58063ad57055f6a26f3c185d6813e**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 017 2022– 00157- 01
DEMANDANTE: EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO: SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por la POLICÍA NACIONAL, en calidad de pagador, en relación con la medida cautelar decretada en el presente asunto respecto al demandado SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, mediante la cual refiere que "(...) a partir del día 28/09/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial) (...)".

A continuación, se inserta hipervínculo: "[RespuestaPONAL](#)".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b17ef1e1e20a2c54a427ee0b313ed3a26b38e0df393d60388e22adcad48702f**

Documento generado en 03/03/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 001 2022 00162 01
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA MACHUCA FUENTES
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso, obra memorial allegado por la abogada Yuliana Camargo Gil; quien funge como apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicitan que se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, como la anterior petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P, y como quiera que dentro del presente proceso no existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanente pendiente por anexar al proceso, se hace procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, adjunto a lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debidamente practicadas en las plenarios. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, la presente demanda EJECUTIVA; promovida por la Sociedad **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA MACHUCA FUENTES**, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. Líbrese las comunicaciones y remítanse a las entidades correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc03bc32922ec93f7a0b094c14e7e7fbaf78d4cb21bbcc6a4000c6eaa0090191**

Documento generado en 06/03/2023 09:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 027 2022 00406 01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: DIANA CATALINA RODRÍGUEZ OSORIO
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso, obra memorial allegado por el Apoderado Especial de la entidad demandante; coadyuvado por el Ab. Pedro José Porras Ayala; mediante el cual solicitan que se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción; y manifiestan que renuncia al término de ejecutoria del auto que resuelva favorablemente su petición.

En consecuencia, como la anterior petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P, y como quiera que dentro del presente proceso no existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanente pendiente por anexar al proceso, se hace procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, adjunto a lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debidamente practicadas en las plenarios.

No se tendrá en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, en virtud a que dicha petición no viene suscrita o coadyuvada por la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, la presente demanda EJECUTIVA; promovida por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CATALINA RODRÍGUEZ OSORIO**, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. Líbrense las comunicaciones correspondientes y *remítanse* a las entidades correspondientes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva allegar a esta agencia judicial el **ORIGINAL** del título valor base del recaudo; lo anterior, en virtud a que, el presente trámite procesal se ha desarrollado de manera digital.

CUARTO: DESGLOSAR los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo, los cuales deberán ser entregado a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: NEGAR la renuncia al término de ejecutoria de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69b0cb677b329a653f055c62e47dff5fcd9336c53bf2c8857bf97331ef86c2**

Documento generado en 06/03/2023 09:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>